

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE CAICEDONIA	Decreto No. 096 del 30 de mayo de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009- 2020-00763-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia auténtica del **Decreto 096 de mayo 30 de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, TOMANDO LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACUERDO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE AL CORONAVIRUS COVID19 EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”**, expedido por el alcalde municipal de Caicedonia.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA.

Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*”, resolvió:

*“**Artículo 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

II. CONSIDERACIONES.

Una vez llegado a la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación No. 76001-23-33-009-**2020-00763-00**. No obstante, advirtió el ponente que el **Decreto 096 de mayo 30 de 2020** expedido por el alcalde de Caicedonia no es posible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de una forma distinta a un estudio previo de su contenido, y así establecer si este acto es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Decreto acusado, en sus sustentos constitucionales y legales, se observa que tiene fundamento en el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por tanto, encuentra el Tribunal que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera ostenta el ejecutivo municipal, no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

Para ello es sabido que el Presidente de la República, inicialmente declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en primera oportunidad, mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020 que duró hasta el 17 de abril y ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 se vio precisado a dictar nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020³, por el término de otros treinta (30) días calendario.

³ “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”



Sin embargo, el decreto municipal a examinar **096 de mayo 30 de 2020** tiene como fundamento los decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 que ordenan en sucesivos períodos, el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes en todo el país, proferidos con las facultades del señor Presidente previstas en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, fundamento que se expresa en dos vías, la una formal, cuando lo menciona en sus considerandos y la otra material al adoptar y regular la órdenes dadas por el Presidente en los mencionados decretos.

Los decretos nacionales enunciados no son de ninguna manera, decretos legislativos al no llevar en sí, la firma de todos los ministros, como lo exige la Carta; además de no haber sido expedidos con fundamento en las facultades especiales del artículo 215 de la Carta, sino -insiste este despacho-, con las facultades ordinarias de los artículos 189-4, 303 y 315 superiores.

El decreto municipal remitido adopta medidas de carácter preventivo en ejercicio de la función administrativa, modificando transitoriamente la jornada laboral y la atención al público en cumplimiento del Decreto Nacional 479 de 2020 habilitando líneas telefónicas y correos electrónicos para la atención en la Comisaría de Familia del Municipio de Caicedonia y en la Inspección Municipal de Policía, entre otras, en atención al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el municipio.

En síntesis, a través del **Decreto 096 de mayo 30 de 2020** el alcalde municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, adoptó las medidas ordenadas por el Presidente de la República en el Decreto 636 de 2020, el cual pese a haber sido dictado en la misma fecha del Decreto 637 (mayo 6 de 2020), por numeración se supone anterior a él o al menos de ninguna manera posterior, esto es, lo fue por fuera de estado de excepción (aspecto formal) y además, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política (aspecto material), y no como desarrollo de decreto legislativo alguno.

III. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, es evidente que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos derivados expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarados con los Decretos Nacional 417 de marzo 17 y 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.



En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 096 de mayo 30 de 2020** “*Por el cual se modifica el horario de atención al público, tomando las medidas de prevención de acuerdo a las nuevas disposiciones del gobierno nacional frente al coronavirus covid19 en las dependencias de la administración municipal*”, expedido por el alcalde municipal de Caicedonia,

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Caicedonia, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.